

INE/CG827/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que dio origen al inicio del procedimiento. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la Resolución **INE/CG735/2022** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno; en cuyo resolutivo **OCTAVO**, en relación con el considerando **18.2.7**, inciso **a)**, conclusión **6.8-C5-MC-CM**, así como el resolutivo **TRIGÉSIMO NOVENO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido político en mención, con la finalidad de verificar el origen, destino y aplicación de los gastos referidos en la sentencia **TECDMX-PES-005/2022** recaída en el expediente **INE/P-COF-UTF/103/2022/CDMX**, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de la realización de eventos previos al inicio de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México. (Fojas 01 a 06 del expediente)

A continuación, se transcribe la resolución mencionada en la parte conducente:

“(…)

18.2.7 Comisión Operativa Estatal de la Ciudad de México.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Comisión Operativa Estatal de Ciudad de México, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) Procedimiento Oficioso: Conclusión 6.8-C5-MC-CM.

A continuación, se desarrolla el apartado en comentario:

a) *En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión:*

Conclusión 6.8-C5-MC-CM

“Derivado de la omisión del sujeto de obligado de reportar gastos por concepto de la realización de eventos previos al inicio de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de conformidad en el artículo 196, numeral 1, de la LGIPE, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, destino y aplicación de los gastos sujetos de la sentencia TECDMX-PES-005/2022.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Procedimiento Oficioso

De conformidad con la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el expediente identificado con la clave alfanumérica TECDMX-PES-005/2022, en la que se determinó la existencia de actos anticipados de campaña del C. Héctor Hugo Hernández Rodríguez, otrora candidato a la alcaldía de Tlalpan, por el partido político Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021 en la Ciudad de México. Derivado de lo anterior, en el resolutivo sexto de la sentencia en comentario, se dio vista a la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de verificar la existencia de los gastos referidos.

En este sentido, de la verificación a la información que obra en el SIF, no se localizó la evidencia de que el sujeto obligado haya registrado los gastos señalados durante el ejercicio 2021, por lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México.

Por lo anterior, de conformidad en el artículo 196, numeral 1, de la LGIPE, se propone el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización, con la finalidad de verificar el origen, destino y aplicación de los gastos referidos en la sentencia TECDMX-PES-005/2022.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Fojas 07 y 08 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El seis de diciembre de dos mil veintidós, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 09 a 12 del expediente).

b) El nueve de diciembre de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 13 y 14 del expediente)

IV. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19891/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 15 a 18 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19903/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 19 a 22 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/20129/2022, se notificó el inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 23 a 29 del expediente)

b) El tres de enero de dos mil veintitrés, mediante escrito número MC-INE-001/2023, el Partido Movimiento Ciudadano manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 30 a 45 del expediente)

“(…)

Desahogo de Emplazamiento.

Por lo que hace a la resolución identificada con la clave INE/CG754/2022 por medio de la cual se señala la existencia de un video que fue publicado en la red social Facebook en el perfil personal del C. Héctor Hugo Hernández Rodríguez de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en el cual es posible observar la realización de un evento donde se entregaban las constancias de registro a diversas candidaturas que postuló Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

En consecuencia, se señala la existencia de diversos gastos operativos y de propaganda tales como playera color negro, camisa color blanco, mamparas, equipo de sonido y arrendamiento del lugar.

(…)

Pronunciamento

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**

Por lo que hace al evento mencionado por esa autoridad, tal y como se desprende de la información remitida por el C. Jorge Oscar Moncayo Colunga en su carácter de responsable de finanzas de Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, por medio del cual se señala el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalda el registro en el Sistema Integral de Fiscalización; que ostenta las muestras suficientes que permitirán tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde al ingreso o gasto derivado de la celebración de un evento en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Concepto	Número	Tipo	Periodo
Playera color negro con emblema de Movimiento Ciudadano	8	Póliza normal del diario	28/01/2021
Camisa color blanco con emblema de Movimiento Ciudadano	9	Póliza normal del diario	28/01/2021
Mamparas con emblema de Movimiento Ciudadano	1	Póliza normal del diario	06/04/2021
Equipo de sonido	12	Póliza normal del diario	06/05/2021
Arrendamiento de lugar	12	Póliza normal del diario	06/05/2021

Asimismo, se remite a esa autoridad:

- 1. Las pólizas del Sistema Integral de fiscalización números 1, 8, 9 y 12.*
- 2. Oficio COCDMX-TESO-001/2023.*
- 3. Factura 855 emitida por la empresa Tres de 3 Catering Services, S.A de C.V*
- 4. Factura 1230, emitida por la empresa Integradora de Servicios y Logística MGEM S.A. de C.V.*

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

PRIMERO. - *Tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado a Movimiento Ciudadano.*

SEGUNDO. - *Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es infundado.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

(...)"

A su escrito de respuesta adjuntó:

- Un CD que contiene las documentales siguientes:
 - Copia simple del escrito número COCDMX/TESO/001/2023, dirigido al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 02 de enero de 2023, signado por el Responsable de Finanzas de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, constante de 2 fojas.
 - Copia simple de la factura número 855, emitida por Tres de 3 Catering Services, S.A. de C.V., de fecha 25 de marzo de 2021, por un monto de \$18,560.00 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
 - Copia simple de la factura número 1230, emitida por Integradora de Servicios y Logística MGEM, S.A. de C.V., de fecha 06 de mayo de 2021, por un monto de \$74,603.08 (setenta y cuatro mil seiscientos tres pesos 08/100 M.N.).
 - Póliza número 1, normal de diario del mes de abril, de la contabilidad 270, correspondiente al Comité Directivo Estatal Ciudad de México de Movimiento Ciudadano, en la que se registró la factura número 1210, de Integradora de Servicios y Logística MGEM, S.A. de C.V., por \$87,464.00 (ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
 - Póliza número 12, normal de diario del mes de mayo, de la contabilidad 270, correspondiente al Comité Directivo Estatal Ciudad de México de Movimiento Ciudadano, en la que se registró la factura número 1230, de Integradora de Servicios y Logística MGEM, S.A. de C.V., por \$74,603.08 (setenta y cuatro mil seiscientos tres pesos 08/100 M.N.).
 - Póliza número 8, normal de diario del mes de enero, de la contabilidad 302, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Ciudad de México de Movimiento Ciudadano, en la que se registró la transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional por concepto de playeras negras, naranjas y blancas, por un monto de \$72,540.60 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 60/100 M.N.).
 - Póliza número 9, normal de diario del mes de enero, de la contabilidad 302, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Ciudad de México de Movimiento Ciudadano, en la que se registró la transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional por concepto de playeras negras, naranjas y blancas, por un monto de \$72,540.60 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 60/100 M.N.).

VII. Requerimiento de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El tres de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/347/2023, se requirió al Representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, información relacionada con la documentación soporte de los conceptos de gasto investigados. (Fojas 52 a 60 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al requerimiento descrito en el inciso que antecede.

c) El once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/13034/2023, se requirió al partido Movimiento Ciudadano aportara diversa información respecto del gasto por concepto de arrendamiento del inmueble investigado. (Fojas 258 a 266 del expediente)

d) El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante escrito número MC-INE-219/2023, el partido incoado atendió al requerimiento. (Fojas 267 a 277 del expediente)

VIII. Acuerdo de firmas. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Fojas 67 a 69 del expediente)

IX. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

a) El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, del análisis de las constancias que integraban el expediente se advirtió la existencia de diligencias pendientes por realizar y con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 70 y 71 del expediente)

b) El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6686/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Fojas 72 a 75 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**

c) El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6687/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo mencionado supra líneas. (Fojas 76 a 79 del expediente).

X. Requerimiento de información a “Integradora de Servicios y Logística MGEM S.A. de C.V.”

a) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8216/2023, se requirió al representante legal de “Integradora de Servicios y Logística MGEM S.A. de C.V.” información relacionada con diversos conceptos de los cuales fue proveedor. (Fojas 80 a 89 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el representante legal de “Integradora de Servicios y Logística MGEM S.A. de C.V.”, dio respuesta al requerimiento de información realizado, así como remitió diversa documentación. (Fojas 90 a 152 del expediente)

XI. Requerimiento de información a “Tres de 3 Catering Services S.A. de C.V.”

a) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8215/2023, se requirió al representante legal de “Tres de 3 Catering Services S.A. de C.V.” información relacionada con diversos conceptos de los cuales fue proveedor. (Fojas 153 a 161 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el representante legal de “Tres de 3 Catering Services S.A. de C.V.”, dio respuesta al requerimiento de información realizado, así como remitió diversa documentación. (Fojas 162 a 230 del expediente)

XII. Requerimiento de información a “Tape Mart S.A. de C.V.”

a) El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/12091/2023, se requirió al representante legal de “Tape Mart S.A. de C.V.” información relacionada con diversos conceptos de los cuales fue proveedor. (Fojas 241 a 248 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al requerimiento descrito en el inciso que antecede.

XIII. Requerimiento de información a “Jardín Tepepan”

a) El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/12165/2023, se requirió al representante legal del inmueble “Jardín Tepepan” información relacionada con el servicio de “Arrendamiento de lugar” presuntamente brindado al partido incoado. (Fojas 249 a 257 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al requerimiento descrito en el inciso que antecede.

XIV. Requerimiento de información a “OSFASA Corporación S.A. de C.V.”

a) El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14162/2023, se requirió al representante legal de “OSFASA Corporación S.A. de C.V.” información relacionada con el servicio de “renta de espacio (renta de jardín)” presuntamente brindado al partido incoado. (Fojas 286 a 299 del expediente)

b) El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico institucional, en cumplimiento al principio de exhaustividad, se remitió el oficio INE/UTF/DRN/14162/2023, a las cuentas de correo electrónico de “OSFASA Corporación S.A. de C.V.”, direcciones electrónicas que se obtuvieron del sitio web de la persona moral, como obra en la razón y constancia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés. (Fojas 311 y 312 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al requerimiento descrito en el inciso que antecede.

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/567/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el sujeto incoado reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, los conceptos de gasto investigados. (Fojas 278 a 285 del expediente)

b) El doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/627/2023, se realizó una insistencia a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara el reporte de los gastos investigados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 313 a 320 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

c) El trece de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/1368/2023, la Dirección de Auditoría dio atención a los requerimientos formulados. (Fojas 321 a 338 del expediente).

d) El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/659/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitir la cuantificación de los gastos no reportados de conformidad con la matriz de precios del periodo ordinario del ejercicio 2021. (Fojas 339 a 343 del expediente).

e) El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/686/2023, se realizó una insistencia a la Dirección de Auditoría a efecto de que remitiera la cuantificación de los gastos no reportados de conformidad con la matriz de precios del periodo ordinario del ejercicio 2021. (Fojas 344 a 348 del expediente).

f) El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/1511/2023, la Dirección de Auditoría dio atención a los requerimientos formulados. (Fojas 349 a 370 del expediente).

XVI. Razones y constancias.

a) El veintinueve de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el SIF de las pólizas proporcionadas por el partido incoado relacionadas con los conceptos de gasto investigados. (Fojas 46 a 51 del expediente)

b) El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en la página del Sistema de Administración Tributaria del registro y vigencia de la factura número 1230, con folio fiscal D87E0B3A-DD83-49CF-A368-68CC20AB4935, emitida por Integradora de Servicios y Logística MGEM S.A. de C.V. (Fojas 61 a 63 del expediente)

c) El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en la página del Sistema de Administración Tributaria del registro y vigencia de la factura número 855, con folio fiscal 66c77862-9a58-453e-a926-5c6e52ae0e6a, emitida por Tres de 3 Catering Services, S.A. de C.V. (Fojas 64 a 66 del expediente)

d) El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el SIF de la factura número 855, emitida por “Tres de 3 Catering Services S.A de C.V.”. (Fojas 231 a 236 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

e) El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el navegador de Google, con el propósito de obtener más información del inmueble denominado “Jardín Tepepan”. (Fojas 237 a 240 del expediente)

f) El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el SIF con el propósito de localizar la factura número F309, emitida por “OSFASA Corporación S.A de C.V.”. (Fojas 300 a 306 del expediente)

g) El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en el navegador de Google, con el propósito de localizar algún medio de contacto de “OSFASA Corporación S.A. de C.V.”, y llevar a cabo la notificación de un requerimiento de información. (Fojas 307 a 310 del expediente).

XVII. Acuerdo de alegatos. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar al Partido Movimiento Ciudadano a fin de que ofreciera las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondieran. (Fojas 371 y 372 del expediente).

Notificación de apertura de alegatos al Partido Movimiento Ciudadano

a) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18167/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Movimiento Ciudadano (Fojas 373 a 380 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se presentó respuesta alguna.

XVIII. Cierre de instrucción. El diez de junio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en los términos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

En lo general:

- Se propone **adicionar** la sanción de 10 UMAS por la omisión de presentar muestras de los gastos en el SIF, el cual fue aprobado por votación unánime de los integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

En lo particular:

- Por la indebida construcción en la matriz de precios, la cual fue aprobado en los términos del proyecto con cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura y un voto en contra de la Consejera Electoral Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo **INE/CG174/2020**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 E INE/CG04/2018.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso se le imponga, en este sentido, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en esa Entidad para el ejercicio 2024, en la parte que interesa, estableció:

Partido Político	Monto de financiamiento para actividades ordinarias 2024
Movimiento Ciudadano	\$41,509,977.12

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, esta autoridad, con la finalidad de conocer los saldos pendientes de pago del partido denunciado, mediante oficio INE/UTF/DRN/25912/2024, solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México informara dichos saldos, por lo cual el Instituto Electoral en comentario manifestó que los saldos pendientes de pago derivados de multas al mes de junio de dos mil veinticuatro, son los siguientes:

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2024	Saldo Pendiente
Movimiento ciudadano	INE/CG634/2023	\$2,929,405.68	\$864,791.19	\$2,064,614.49

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político Movimiento Ciudadano con registro en la Ciudad de México, cuenta con financiamiento y tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político nacional con acreditación local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Estudio de fondo.

4.1 Controversia a resolver.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en determinar si el partido Movimiento Ciudadano con acreditación local en la Ciudad de México incurrió en la omisión de reportar los gastos derivados de un evento celebrado el 17 de marzo de 2021, por concepto de playeras color negro, camisas color blanco, mamparas, equipo de sonido, sillas y arrendamiento del lugar (jardín), en el marco de la operación ordinaria (proceso interno de selección de personas candidatas) del ejercicio dos mil veintiuno, en la Ciudad de México.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de la conducta siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes ordinarios, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante todo el ejercicio.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, las personas obligadas deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, cabe decir que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

4.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.

A.1. Prueba documental pública consistente en la Resolución INE/CG735/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del

Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, este Consejo General aprobó la Resolución INE/CG735/2022, correspondiente a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno; en cuyo considerando 18.2.7, inciso a), conclusión 6.8-C5-MC-CM, se ordenó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, con la finalidad de verificar el origen, destino y aplicación de los gastos referidos en la sentencia **TECDMX-PES-005/2022**, misma que motivó el diverso **INE/P-COF-UTF/103/2022/CDMX**, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de la realización de eventos previos al inicio de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

Cabe señalar que, en la resolución TECDMX-PES-005/2022, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles a Héctor Hugo Hernández Rodríguez, otrora candidato a la alcaldía de Tlalpan, por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México; por haberse acreditado que a través de siete publicaciones difundidas en el perfil personal de la red social Facebook, el ciudadano en comento expresó frases dirigidas a obtener de manera velada el apoyo de la ciudadanía para contender por la titularidad de la Alcaldía Tlalpan, así como la fuerza política que lo respaldaría. Derivado de lo anterior, en el resolutivo sexto de dicha sentencia, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a solicitud de la parte actora, a fin de que esta considerara los gastos de las publicaciones dentro de los gastos de campaña del entonces candidato.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización inició el procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/103/2022/CDMX, en el que fueron materia de estudio las siete publicaciones en comento y, mediante **Resolución INE/CG754/2022**, aprobada en sesión ordinaria el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se determinó que, sólo en dos de ellas se advertían gastos por producción o elaboración que debieron reportarse en el informe de campaña del entonces candidato incoado.

En particular, se analizó que en una de las publicaciones del 17 de marzo de 2021, **era posible observar la realización de gastos operativos y de utilitarios tales como mamparas, equipo de sonido, sillas, arrendamiento de inmueble, playeras y camisas con emblema institucional**, derivados de un evento realizado por el partido Movimiento Ciudadano en el cual otorgó las constancias de registro a


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**

diversas candidaturas que postuló dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, concluyendo que:

- De un análisis a las características del evento para determinar si se podría considerar como un acto de campaña o, en su caso, **un evento relacionado con el proceso interno de selección de las personas candidatas** del partido político Movimiento Ciudadano, bajo las directrices establecidas en el artículo 24 del Acuerdo INE/CG518/2020, **los gastos observables recaían en gastos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas** a que se refiere el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.
- En consecuencia, los gastos incurridos en el evento descrito **debieron ser materia de reconocimiento en la operación ordinaria del ejercicio 2021** del partido político Movimiento Ciudadano, por tanto, **se consideró procedente ordenar el seguimiento en la revisión del informe anual del ejercicio 2021** que presentara el partido político en términos de lo expuesto en la **fracción IV del Considerando 3** de la Resolución **INE/CG754/2022**, con la finalidad de conocer el debido registro de los gastos incurridos en el evento realizado por el instituto político incoado; a saber, los siguientes:

Fecha de publicación	Contenido de la publicación	Concepto de Gasto	Imagen
17 de marzo de 2021	"LE DAREMOS EL RUMBO CORRECTO A ESTA HERMOSA ALCALDÍA DE TLALPAN.	Se trata de un video en el cual se aprecia que cuenta con características de producción.	
	Héctor Hugo Hernández - Alcaldía	• Playera color negro con emblema de	
	Ana Lilia Ramírez - 5 Federal	Movimiento Ciudadano.	
	Claudia García Guillen - 14 Federal	• Camisa color blanco, con emblema de	
	Raúl Hernández Vega - 14 Local	Movimiento Ciudadano.	
Jorge Pérez Rodríguez - 16 Local	• Mampara con emblemas de Movimiento Ciudadano.		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**

Fecha de publicación	Contenido de la publicación	Concepto de Gasto	Imagen
	<p>Guillermo Sánchez Torres - 19 Local.”</p> <p>https://www.facebook.com/watch/?v=2906172256331814</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Equipo de sonido. • Arrendamiento de lugar. 	

En cumplimiento a lo anterior, en la Resolución INE/CG735/2022, correspondiente a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, del ejercicio dos mil veintiuno, se concluyó que, de la verificación a la información que obraba en el Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó evidencia de que el sujeto obligado hubiera registrado los gastos descritos en el cuadro que antecede, por lo que hace al Comité Ejecutivo Estatal en Ciudad de México, por lo que se ordenó el inicio del procedimiento administrativo oficioso que ahora nos ocupa, con la finalidad de verificar el origen, destino y aplicación de los gastos en comento, así como dar garantía de audiencia al sujeto obligado y cuidar el debido proceso.

Las resoluciones descritas que dieron origen al procedimiento se consideran documentales públicas que se encuentran firmes, por lo cual, lo actuado y determinado en ellas cuenta con valor probatorio pleno.

B. ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR EL PARTIDO INCOADO.

B.1. Documentales privadas consistentes en la respuesta al emplazamiento, requerimiento de información del Partido Movimiento Ciudadano.

El Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento manifestando medularmente lo siguiente:

- Que los gastos consistentes en playeras color negro, camisas color blanco, mamparas, equipo de sonido y arrendamiento del lugar, se encuentran debidamente reportados y amparados en las pólizas números 1, 8, 9 y 12 registradas en el SIF, en los términos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

Concepto	Número	Tipo	Periodo
Playera color negro con emblema de Movimiento Ciudadano	8	Póliza normal del diario	28/01/2021
Camisa color blanco con emblema de Movimiento Ciudadano	9	Póliza normal del diario	28/01/2021
Mamparas con emblema de Movimiento Ciudadano	1	Póliza normal del diario	06/04/2021
Equipo de sonido	12	Póliza normal del diario	06/05/2021
Arrendamiento de lugar	12	Póliza normal del diario	06/05/2021

- Aunado a lo anterior, remitió las facturas 855, emitida por “Tres de 3 Catering Services, S.A de C.V.” y 1230, expedida por “Integradora de Servicios y Logística MGEM S.A de C.V”, sin embargo, de estas no expresó qué conceptos amparaban ni la póliza del SIF en la que se encontraban reportadas.

Posteriormente, el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora relativo al arrendamiento del inmueble investigado, informando medularmente:

- Que mediante escrito número COCDMX/TESO/153/2023, la Tesorería de la Comisión Operativa Estatal en la Ciudad de México de su partido, informó que la documentación soporte y muestras por concepto de "Arrendamiento", para la celebración del evento investigado se encontraba en la póliza número 23, del ejercicio 2021, subtipo egreso, de 17 de marzo de 2021.
- Que se remite copia simple de la factura número F309, emitida por “OFASA Corporación S.A. de C.V.”, por concepto de “RENTA DE ESPACIO”, a favor del Partido Movimiento Ciudadano, del 17 de marzo de 2021, por un monto de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- A su escrito de respuesta también adjuntó la póliza número 23, de la contabilidad 270, correspondiente a la operación ordinaria del Comité Directivo Estatal Ciudad de México de Movimiento Ciudadano, por concepto de “OFASA CORPORACIÓN S.A. de C.V. F-309”, del 17 de marzo de 2021, que contiene la ficha de transferencia, copia simple de la factura descrita en el párrafo anterior, así como su representación xml.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**

- Copia simple del comprobante de transferencia por concepto de pago “RENTA DE JARDÍN”, por un monto de \$17,400.00 de la cuenta a nombre de Movimiento Ciudadano a favor de la cuenta OSFASA CORPORACIÓN SA DE CV, del 17 de marzo de 2021.

C. ELEMENTOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO³.





C.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (en lo sucesivo SIF), de las pólizas aportadas por el partido incoado.

En atención a las manifestaciones vertidas por el incoado en su garantía de audiencia, la autoridad instructora mediante razón y constancia, ingresó al SIF con el propósito de verificar las operaciones registradas en la contabilidad del partido investigado. En ese sentido, se constató que el sujeto obligado registró en su contabilidad las pólizas mencionadas, así como se verificó la documentación que contiene cada una de ellas, mimas que se describen a continuación:

Concepto de gasto	Imagen apreciada en publicación	Contabilidad SIF	Póliza SIF	Muestra SIF
Playeras color negro		ID 302 Comité Ejecutivo Estatal Ciudad de México	No. Póliza: 8 Tipo: Normal Subtipo: Diario Descripción: TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL NACIONAL, 2405 PLAYERAS A CEE CIUDAD DE MEXICO	
Camisa color blanco, con logo Movimiento Ciudadano		ID 302 Comité Ejecutivo Estatal Ciudad de México	No. Póliza: 9 Tipo: Normal Subtipo: Diario Descripción: TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL NACIONAL, 2405	No se localizó muestra

³ Se enuncian aquellas pruebas obtenidas que permitieron arribar a la conclusión a la que se arriba en el presente procedimiento, sin embargo, la totalidad de diligencias realizadas se describen en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**

Concepto de gasto	Imagen apreciada en publicación	Contabilidad SIF	Póliza SIF	Muestra SIF
			PLAYERAS A CEE CIUDAD DE MEXICO	
Sillas		ID 270 Comité Directivo Estatad Ciudad de México	No. Póliza: 12 Tipo: Normal Subtipo: Diario Descripción: INTEGRADORA DE SERVICIOS Y LOGISTICA MGEM SA DE CV, 1230	No se localizó muestra
Arrendamiento de inmueble (jardín)		ID 270 Comité Directivo Estatad Ciudad de México	No. Póliza: 12 Tipo: Normal Subtipo: Diario Descripción: INTEGRADORA DE SERVICIOS Y LOGISTICA MGEM SA DE CV, 1230	No se encontró registro
Equipo de sonido		ID 270 Comité Directivo Estatad Ciudad de México	No. Póliza: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario Descripción: INTEGRADORA DE SERVICIOS Y LOGISTICA MGEM SA DE CV, 1210, TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CAMPAÑA FEDERAL Y CAMPAÑA LOCAL	No se localizó muestra
Mampara color blanco		ID 270 Comité Directivo Estatad Ciudad de México	No. Póliza: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario Descripción: INTEGRADORA DE SERVICIOS Y LOGISTICA MGEM SA DE CV, 1210, TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CAMPAÑA FEDERAL Y	No se localizó muestra

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**

Concepto de gasto	Imagen apreciada en publicación	Contabilidad SIF	Póliza SIF	Muestra SIF
			CAMPAÑA LOCAL	
Mampara color naranja		ID 270 Comité Directivo Estatal Ciudad de México	No. Póliza: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario Descripción: INTEGRADORA DE SERVICIOS Y LOGISTICA MGEM SA DE CV, 1210, TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CAMPAÑA FEDERAL Y CAMPAÑA LOCAL	No se localizó muestra

De lo anterior, se tiene la certeza de la coincidencia de los gastos investigados por concepto de playeras color negro, sin embargo, por cuanto hace a los conceptos de camisas blancas con logo de Movimiento Ciudadano, sillas, arrendamiento de inmueble (jardín), equipo de sonido y mamparas de color blanco y naranja, como es posible advertir no se adjuntaron muestras al registro contable que obra en el SIF.

C.2. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en el SIF, respecto al registro de la factura número 855, emitida por “Tres de 3 Catering Services S.A de C.V.”

La autoridad instructora, en apego al principio de exhaustividad, realizó una búsqueda en el SIF a efecto de localizar el registro de la factura número 855 emitida por “Tres de 3 Catering Services S.A de C.V.”, por concepto de “arrendamiento de inmueble”, por \$18,560.00, remitida por el sujeto incoado en respuesta al emplazamiento, ya que en la parte descriptiva de su ocursio, indicó que dicha factura estaba contenida en la póliza número 12, normal, de diario, del seis de mayo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, del cotejo a la información aportada, la autoridad fiscalizadora no encontró coincidencias con los documentos anexos a la póliza 12, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF a efecto de localizar en que póliza estaba contenida la factura en comento; de la consulta se constató que en la **Póliza 19** del ejercicio 2021, tipo normal, subtipo egresos y periodo de operación marzo de la contabilidad del Comité Directivo Estatal Ciudad de México de Movimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**

Ciudadano, se encuentra registrada dicha factura, junto con la transferencia y su representación xml.

En conclusión, se tiene certeza de que la factura aportada por el partido incoado se encuentra registrada en el SIF en la póliza 19, que contiene la factura, comprobante de transferencia y su representación xml, sin embargo, no se localizó muestra alguna o mayor documentación que permitiera confirmar las características del inmueble que fue arrendado

C.3. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en el SIF, respecto al registro de la factura F309, emitida por “OSFASA Corporación S.A. de C.V.”

En cumplimiento al principio de exhaustividad, la autoridad instructora procedió a verificar en el SIF, el registro de la **factura número F309**, emitida por “OSFASA Corporación S.A. de C.V.” por concepto de “Renta de espacio”, por \$17,400.00, remitida por el partido incoado en respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora.

Dicha búsqueda arrojó que, en la **Póliza 23** del ejercicio 2021, tipo normal, subtipo egresos y periodo de operación marzo de la contabilidad del Comité Directivo Estatal Ciudad de México de Movimiento Ciudadano, se encuentra registrada dicha factura, junto con la transferencia y su representación xml, por lo que se tiene certeza de su registro contable.

C.4. Documental privada consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado a “Integradora de Servicios y Logística MGEM S.A. de C.V.”

La autoridad fiscalizadora requirió a “Integradora de Servicios y Logística MGEM S.A. de C.V.”, confirmara el servicio otorgado al Partido Movimiento Ciudadano que ampara la factura 1230, entre otros, por los servicios consistentes en mamparas, sillas y equipo de sonido, por un importe de \$74,603.08 y, en su caso, remitiera toda la documentación comprobatoria que amparara el servicio otorgado.




En respuesta, el proveedor en comento confirmó la operación informada por el partido incoado, remitiendo las documentales que a continuación se describen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**

- Copia simple de la factura número 1230, emitida por Integradora de Servicios y Logística MGEM, S.A. de C.V., de fecha 06 de mayo de 2021, por un monto de \$74,603.08 (setenta y cuatro mil seiscientos tres pesos 08/100 M.N.).
- Copia simple de la cotización del 17 de marzo de 2021 emitida por Integradora de Servicios y Logística MGEM, S.A. de C.V., dirigida a Movimiento Ciudadano, con la descripción de los conceptos consistentes en templates, lonas, backs, sillas Tiffany acojinadas, cámaras con switcher y audio con micrófonos.
- Copia simple del escrito signado por el Responsable de Finanzas de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en el Ciudad de México, del 17 de marzo de 2021, mediante el cual se informa a Integradora de Servicios y Logística MGEM, S.A. de C.V., el interés de contratar los servicios cotizados.
- Copia simple del comprobante de transferencia electrónica del 18 de febrero de 2022, por concepto "PAGO DE FACTURA 1230" de la cuenta origen a nombre de Movimiento Ciudadano a su cuenta, por un monto de \$74,603.08.
- Copia simple del estado de cuenta bancario a nombre de INTEGRADORA DE SERVICIOS Y LOGÍSTICA MGEM SA DE CV, correspondiente al mes de febrero de 2022, en el cual se observa el depósito descrito en el párrafo que antecede.
- Copia simple de los testigos (álbum fotográfico) de los servicios prestados que amparan la factura 1230, a saber:

Concepto investigado	Concepto descrito en la factura 1230	Muestra ofrecida por el proveedor
N/A	N/A	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**

Concepto investigado	Concepto descrito en la factura 1230	Muestra ofrecida por el proveedor
Mampara con emblemas de Movimiento Ciudadano naranja y blanca	<ul style="list-style-type: none"> • Back de 10x2.44mts • Back de 3x2mts 	
Equipo de sonido	<ul style="list-style-type: none"> • Audio mediano para 100 personas con 8 micrófonos 	
Sillas	Sillas Tiffany acojinadas	

Como puede apreciarse, la autoridad tiene certeza con la información y documentación remitida por el proveedor que los conceptos investigados consistentes en mamparas, equipo de sonido y sillas fueron adquiridos por el partido incoado con Integradora de Servicios y Logística MGEM S.A. de C.V., a través de la factura número 1230, de la cual se obtuvo también el origen de los recursos con los que se adquirieron, así como con las muestras remitidas otorgan la certeza de que se trata de los mismos conceptos investigados.

C.5. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda en el navegador de Google con la finalidad de obtener más información del inmueble denominado “Jardín Tepepan”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**

La autoridad instructora levantó razón y constancia de la búsqueda en el navegador de Google, que realizó con el propósito de obtener más información del inmueble denominado “Jardín Tepepan”, esto derivado de que, del análisis a las documentales aportadas por el proveedor Integradora de Servicios y Logística MGEM S.A. de C.V., (quien otorgó prestó los servicios por concepto de mamparas, equipo de sonido y sillas, y que son objeto de análisis en el presente procedimiento) en respuesta a un requerimiento de información, se identificó que prestó sus servicios en un inmueble denominado “Jardín Tepepan”.

Ahora bien, de la búsqueda se obtuvo un resultado coincidente con el nombre “Jardín Tepepan”, y las imágenes arrojadas son coincidentes con las imágenes que se aprecian en el video del que se originó el procedimiento que por esta vía se resuelve, obteniendo certeza de que se trata del mismo lugar, como se aprecia a continuación:

Muestra del video	Muestra obtenida en la búsqueda en Google del “Jardín Tepepan”
	

C.6. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda en el navegador de Google con la finalidad de localizar algún medio de contacto electrónico de “OSFASA Corporación S.A. de C.V.”

La autoridad instructora procedió a realizar la búsqueda en el navegador de Google de la persona moral OSFASA Corporación S.A. de C.V., a efecto de obtener algún dato de contacto, esto ante la imposibilidad de notificarle personalmente un requerimiento de información.

Por lo anterior, en atención al principio de exhaustividad, así como agotar su derecho de audiencia, se identificó la página de internet que corresponde con el presunto proveedor, la cual coincidió con el domicilio al que se acudió a notificar, el

logo de la factura investigada y de la cual se obtuvieron tres cuentas de correo electrónico, a las cuales fue remitido el requerimiento notificado, actuación de la cual se levantó razón y constancia que otorga certeza de los medios de contacto obtenidos y que sustentan el envío del requerimiento a las cuentas de correo ahí descritas.

C.7. Documental privada consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado a “Tres de 3 Catering Services S.A. de C.V.”

La autoridad fiscalizadora requirió a “Tres de 3 Catering Services S.A. DE C.V.” confirmara el servicio otorgado a Movimiento Ciudadano que ampara la factura 855, emitida el 25 de marzo de 2021, por concepto de “uso de instalaciones del mes de Marzo 2021”, por un monto de \$18,500.00, y en su caso, remitiera toda la documentación comprobatoria que amparara el servicio otorgado.

En respuesta, el proveedor en comento confirmó la contratación del arrendamiento de un inmueble mediante la factura descrita en el párrafo que antecede por parte del partido incoado. Para sustentar su dicho remitió la documentación siguiente:

- Copia simple de la factura número 855, emitida por Tres de 3 Catering Services S.A. de C.V., del 25 de marzo de 2021, por un monto de \$18,560.00 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de subarrendamiento número C-004-21 y su anexo, celebrado entre el representante legal de “Tres de 3 Catering Services S.A. de C.V.”, como arrendatario y el representante legal de Movimiento Ciudadano, en su carácter de subarrendatario, de fecha 04 de enero de 2021, **cuyo objeto es la “renta de oficina para 6 personas de 4.5 x 4.3 metros, con salida a patio principal”**, ubicada en la alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, de enero al 30 de junio de 2021, por un monto total de \$111,360.00, pagado en seis mensualidades de \$18,560.00.
- Copia simple del estado de cuenta bancario a nombre de TRES DE 3 CATERING SERVICES S.A. DE C.V., correspondiente al mes de marzo de 2021, en el cual se observa la transferencia electrónica de fecha 19 de marzo de 2021, por concepto “PAGO DE FACTURA” de la cuenta origen a nombre de Movimiento Ciudadano a su cuenta, por un monto de \$18,560.00.
- Imágenes fotográficas de las instalaciones y los servicios prestados que amparan la factura 855, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**



Por lo anterior, la autoridad tiene certeza con la información y documentación remitida por el proveedor que el inmueble investigado consistente en la renta de un jardín donde se llevó a cabo el evento no es coincidente con el subarrendado por Tres de 3 Catering Services S.A. de C.V., a través de la factura número 855, a Movimiento Ciudadano.

C.8. Documental pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría.

En atención a los hechos investigados, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si Movimiento Ciudadano reportó en su contabilidad los gastos materia del procedimiento que por esta vía se resuelve. Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo que se sintetiza en la tabla siguiente:

Gasto investigado	Muestra obtenida del video del que se originó el procedimiento	Póliza del SIF en la que se localiza el reporte	Muestra adjunta en el SIF	Documentación adjunta a la póliza
Playeras color negro		ID 302 Comité Ejecutivo Estatal Ciudad de México No. Póliza: 8 Tipo: Normal Subtipo: Diario Descripción: TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL NACIONAL, 2405 PLAYERAS A CEE CIUDAD DE MEXICO		-Póliza SIF -Factura -Muestras -Contrato de prestación de servicios -Kardex -xml -Recibo Interno

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

Como es posible observar respecto al reporte por concepto de playeras negras, este fue debidamente reportado en la contabilidad del partido incoado.

Respecto al gasto consistente en camisas color blanco con emblema de Movimiento Ciudadano, aun cuando el sujeto obligado señaló que se encuentran registradas en el ID de contabilidad 302, en la póliza 9 de 28 de enero de 2021, las muestras que se encuentran registradas en dicha póliza corresponden a “playeras blancas”, entre otras, a saber:

Muestra camisas investigadas	Muestras contenidas en la póliza 09, contabilidad 302, Comité Ejecutivo Estatal Ciudad de México de Movimiento Ciudadano
	

Aunado a lo anterior, se verificó en la contabilidad 270, póliza 9 de 28 de julio de 2021, del partido incoado, en la que se observó el registro de las transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional, en la que se encuentra un papel de trabajo en el que se indica que se enviaron camisetas blancas con el logotipo del partido político; sin embargo, no se localizaron las evidencias que permitan corroborar que esas “camisetas” coincidan con las camisas investigadas.

Finalmente, por lo que hace al gasto por arrendamiento de inmueble, aun cuando el sujeto obligado manifestó que fue reportado en el ID de contabilidad 270, en la

póliza 12, de 06 de mayo de 2021, de la revisión a la factura número 1230, no se localizó el concepto de arrendamiento del inmueble para llevar a cabo el evento señalado.

En este sentido, la citada Dirección informó que, para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado realizó el procedimiento de análisis para identificar, en su caso, una posible sobrevaluación conforme a lo señalado en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización. Adicionalmente, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

D. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y CONCLUSIONES

D.1. Reglas de valoración.

En un proceso⁴ lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes plantean sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultando insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria puede verse perfeccionada mediante la valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allegue la autoridad sustanciadora.

⁴ Michele Taruffo considera que en el proceso “el hecho” es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 114).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

En la especie, vale la pena abordar las pruebas indirectas o indiciarias, pues, aunque sea de forma indirecta, la prueba siempre debe ser apta para decir algo significativo sobre el hecho principal que tiene que probarse, es decir, para ofrecer elementos de confirmación o de falsación de la aseveración que versa sobre ese hecho. En este caso, que en realidad incluye diversas situaciones posibles, la prueba opera como premisa de una inferencia que tiene como conclusión el enunciado sobre el hecho a probar: esto es, la prueba demuestra un hecho secundario que sirve para establecer, mediante un razonamiento inferencial, la verdad del hecho principal.⁶

En ese sentido, la valoración de los indicios ha de realizarse bajo el criterio de valoración conjunta, conforme al cual se rechaza la técnica de valorar cada indicio de forma aislada, para determinar la fuerza o eficacia probatoria que deriva de los mismos. Así, en la especie la autoridad sustanciadora ha de valorar los indicios de forma enlazada, es decir, uniendo unos a otros hasta llegar al hecho indicado.

⁵ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

⁶ Prueba directa, indirecta y subsidiaria. (Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 456).

Ahora bien, para saber si en el análisis de los elementos probatorios nos encontramos frente a una prueba indiciaria es menester que concurren una serie de condiciones que constituyen su entramado esencial, tales condiciones deben estar operativamente conectados, de tal forma que, si falta un requisito de estos, decae la formación estructural de la prueba por el conjunto de circunstancias indicativas y, por tanto, su carácter demostrativo.

Considerando lo anterior, podemos por ejemplo, asimilar que la prueba indirecta o indiciaria viene a ser como un edificio de varias plantas, para su construcción es indispensable luego de preparado el terreno, hacer el fundamento que sostendrá toda su estructura; luego todos los materiales para la construcción no manifiestan la forma del edificio, pues, para que ello suceda es necesario, interrelacionar y unirlos conforme a la forma deseada, que ha de partir necesariamente de la base, así el nexo causal estaría dado por los materiales que permiten la unión del resto de materiales. En esa tesitura, el hecho indicado sería la construcción terminada a la que se le ha dado arquitectónicamente apariencia estética, conforme a cierto diseño.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados serán los siguientes:

Apartado A. Acreditación de la existencia del evento y gastos investigados.

Apartado B. Gastos investigados reportados en el SIF.

Apartado C. Gastos reportados en el SIF que carecen de muestra.

Apartado D. Gastos no reportados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Acreditación de la existencia del evento y gastos investigados.

Tal como se describió previamente, el origen del presente procedimiento deriva de la resolución INE/CG735/2022, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano del ejercicio dos mil veintiuno, en la cual se incluyó el seguimiento ordenado en la Resolución INE/CG754/2022, correspondiente al expediente INE/P-COF-UTF/103/2022/CDMX.

En dicho procedimiento oficioso se investigó el reporte de los gastos de siete publicaciones difundidas en el perfil personal de Facebook de Héctor Hugo Hernández Rodríguez, otrora candidato a la alcaldía de Tlalpan, por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, en donde el ciudadano expresó frases dirigidas a obtener de manera vedada el apoyo de la ciudadanía para contender por la titularidad de la Alcaldía Tlalpan, así como la fuerza política que lo respaldaría⁷.

Concluida la sustanciación se determinó que, entre otras cosas, en la publicación del 17 de marzo de 2021, **era posible observar la realización de gastos operativos y utilitarios** tales como mamparas, equipo de sonido, sillas, arrendamiento de inmueble, playeras color negro y camisas con emblema de Movimiento Ciudadano, derivados de un evento realizado por el partido incoado en el cual **se otorgó las constancias de registro a diversas personas candidatas** que postuló dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se determinó que al tratarse de un evento relacionado con el proceso interno de selección de las personas candidatas del partido Movimiento Ciudadano, los gastos observados debían considerarse como gastos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a que se refiere el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y, en consecuencia, debieron ser materia de reconocimiento en la operación ordinaria del ejercicio 2021 del sujeto

⁷ El procedimiento oficioso descrito derivó de la vista ordenada en la resolución TECDMX-PES-005/2022, del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles al ciudadano en comento, por lo que ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de que dicha autoridad considerara los gastos de las publicaciones dentro de los gastos de campaña del entonces candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

obligado, por lo que en dicha resolución se ordenó el seguimiento en la revisión del informe anual del ejercicio 2021, del partido político en comento, con la finalidad de conocer el debido registro de los gastos incurridos en el evento multicitado.

Ahora bien, en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2021 del sujeto incoado, se realizó la verificación a la documentación que obraba en el SIF, sin embargo, no se localizó evidencia de que el sujeto obligado hubiera registrado los gastos investigados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal en Ciudad de México, **ordenando el inicio de un procedimiento oficioso, a fin de verificar el origen, destino y aplicación de los gastos relativos al evento**, así como dar garantía de audiencia al sujeto obligado y cuidar el debido proceso. En cumplimiento a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización inició el procedimiento que por esta vía se resuelve.

De la relatoría expuesta puede apreciarse que, tanto el evento publicado en la red social Facebook el 17 de marzo de 2021 con motivo de la entrega de las constancias de registro a diversas candidaturas que postuló Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, así como los gastos que se observaron en dicho evento consistentes en mamparas naranjas y blancas, playeras color negro, camisas blancas con logo de Movimiento Ciudadano, sillas, equipo de sonido y arrendamiento del inmueble tipo jardín, quedaron acreditados dentro de la resolución INE/CG754/2022.

Es preciso señalar que las actuaciones y resoluciones descritas en este apartado son documentales públicas, las cuales se encuentran firmes y que el partido incoado, en cada uno de los momentos procesales oportunos dentro de los procedimientos, tanto oficioso como en la revisión del informe anual del ejercicio 2021, no controvertió, por el contrario, confirmó su existencia a través de las diversas respuestas que formuló, alegando el reporte de los gastos investigados, por lo cual, no obra prueba en contrario que desvirtúe la existencia de los hechos investigados en el presente procedimiento, por lo cual se tiene acreditada su existencia.

En consecuencia, se cuenta con la certeza de la existencia de diversos conceptos de gastos, los cuales fueron utilizados en el evento de entrega de constancias de registro a diversas candidaturas que postuló Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, que son los siguientes:

- 2 playeras color negro con emblema de Movimiento Ciudadano.
- 6 camisas color blanco, con emblema de Movimiento Ciudadano.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

- 1 mampara naranja y 1 blanca con emblemas de Movimiento Ciudadano.
- 1 equipo de sonido.
- 60 Sillas
- 1 arrendamiento de lugar (Jardín).

Ahora bien, derivado de las pruebas obtenidas en la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene dividir el análisis de los conceptos en tres apartados, mismos que se estudian a continuación:

Apartado B. Gastos investigados reportados en el SIF.

Por lo que hace a la propaganda utilitaria consistente en **playeras color negro con emblema de Movimiento Ciudadano**, se concluye que, de las manifestaciones vertidas en la respuesta a la garantía de audiencia el Partido Movimiento Ciudadano señaló que los gastos denunciados fueron reportados en el SIF, precisando el registro contable en el que se encontraba el reporte del concepto materia del presente apartado, como se muestra a continuación.

Concepto	Contabilidad	Tipo	Periodo	Documentación adjunta en la póliza
Playera color negro con emblema de Movimiento Ciudadano	ID 302 Comité Ejecutivo Estatal Ciudad de México	Póliza 8, normal del diario	Ordinario de fecha 28/01/2021	-Póliza SIF -Factura -Muestras -Contrato de prestación de servicios -Kardex -XML -Recibo Interno.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora con base en la razón y constancia y del informe rendido por la Dirección de Auditoría, confirmó el registro en el SIF del concepto de playeras color negro con emblema de Movimiento Ciudadano, tal y como se describe en el apartado de pruebas obtenidas⁸ de la presente resolución.

Por lo tanto, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que **las playeras color negro con emblema de Movimiento Ciudadano investigadas fueron debidamente reportadas en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México.**

⁸ B.9. Documental pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

Ahora bien, tal y como se expuso en párrafos que anteceden, esta autoridad cuenta con la certeza de la existencia de diversos gastos, específicamente los relativos a **mamparas naranjas y blancas con emblema de Movimiento Ciudadano, equipo de sonido y sillas.**

En el caso concreto, por cuanto hace al **equipo de sonido y mamparas**, el Partido Movimiento Ciudadano, en respuesta al emplazamiento señaló que estos fueron reportados en el SIF, remitiendo las pólizas que dan cuenta de los registros contables en los que, desde su óptica, se encuentra acreditado el reporte de los gastos, como se muestra a continuación:

Concepto	Contabilidad	Tipo	Periodo
Mamparas con emblema de Movimiento Ciudadano	ID 270 Comité Directivo Estatal Ciudad de México	Póliza 1, normal del diario	Ordinario del 06/04/2021
Equipo de sonido y sillas	ID 270 Comité Directivo Estatal Ciudad de México	Póliza 12, normal del diario	Ordinario del 06/05/2021

Cabe señalar que respecto al reporte por concepto de sillas, el partido político incoado no precisó su reconocimiento contable en el SIF, siendo omiso en emitir un pronunciamiento en particular.

Por lo anterior, la autoridad instructora, mediante razón y constancia, procedió a la consulta de la documentación que amparan las pólizas referidas por el sujeto obligado, percatándose que, **respecto al concepto de mamparas, la póliza número 1** en la cual se observa, entre otros, la contratación de *“Impresión y colocación de lonas back de mural 2.44x2.44 con lona impresa Template 2.44 x1.22x.60 con lona impresa 2 faldones de 7x.80 m”*, no obstante, dicha póliza carece de muestras fotográficas que permitan vincular el gasto investigado con el descrito en dicha factura.

Y respecto al **equipo de sonido**, mediante razón y constancia, la autoridad instructora procedió a la verificación de la documentación que se encuentra en la **póliza 12**, en la cual se observa, entre otros, la contratación de *“Audio mediano para 100 personas con 8 micrófonos”*, no obstante, dicha póliza también carece de muestras fotográficas que permitan vincular el gasto investigado con la póliza en comento.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace al concepto de **sillas**, en la póliza contable referida en el párrafo anterior, la autoridad instructora observó que en la factura

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

1230 se encuentra descrito el concepto de “*Sillas Tiffany acojinadas*”, sin embargo, la póliza en mención no contiene muestras que permitan tener certeza de que se trata del mismo concepto investigado.

Lo anterior fue confirmado por la Dirección de Auditoría, quien informó que respecto a los conceptos de mamparas con emblema de Movimiento Ciudadano, equipo de sonido y sillas, consultó las contabilidades correspondientes al partido incoado, así como las pólizas informadas, no obstante, señaló la inexistencia de muestras fotográficas, por lo que no es posible vincular los gastos en comento con los registros contables señalados.

En consecuencia, maximizando su actuar, la autoridad instructora requirió a “Integradora de Servicios y Logística MGEM, S.A. de C.V.”, presunto proveedor de los gastos señalados en la tabla que antecede, a efecto que confirmara las operaciones realizadas, así como remitiera las muestras fotográficas y toda la documentación soporte que ampararan los servicios ofrecidos al ente político respecto a los registros contables en comento.

En respuesta, el proveedor señaló haber prestado sus servicios por los conceptos de mamparas, equipo de sonido y sillas para el evento celebrado el 17 de marzo de 2021, precisando que todos esos gastos corresponden a la factura 1230, remitiendo diversa documentación descrita en el apartado de pruebas obtenidas de la presente resolución, destacando la presentación de las muestras fotográficas, las cuales resultan coincidentes con los gastos investigados, lo que permitió a la autoridad fiscalizadora vincular el reporte realizado por el partido político con la confirmación y documentación comprobatoria remitida por el proveedor.

Por tanto, esta autoridad obtuvo certeza de que los gastos analizados en el presente apartado, consistentes en **mamparas naranjas y blancas con emblema de Movimiento Ciudadano, equipo de sonido y sillas**, fueron reportados por el partido político incoado en su contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización en su operación ordinaria.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Movimiento Ciudadano observó las obligaciones previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a este apartado.

Apartado C. Gastos reportados en el SIF que carecen de muestra.

Como previamente fue analizado en el apartado que antecede, esta autoridad cuenta con la certeza de que los conceptos de gastos consistentes en **mamparas naranjas y blancas con emblema de Movimiento Ciudadano, equipo de sonido y sillas**, fueron reportados por el partido político incoado en su contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización en su operación ordinaria, sin embargo, como también fue señalado dichas pólizas contables carecieron de muestra lo que conllevó a que la autoridad instructora realizara una confirmación con el proveedor del servicio.

Por lo anterior, si bien, se cuenta con el reconocimiento contable de los gastos aducidos, lo cierto es que de conformidad con el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligatoriedad de incorporar en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación soporte y en específico, la imagen de las muestras o testigos que comprueben el registro contable que se realiza, mismo que se transcriben a continuación:

Artículo 39.

Del Sistema en Línea de Contabilidad

(...)

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación.

(...)

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En este sentido, los sujetos obligados tienen como parte de sus deberes acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en estricto cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, esto, con el propósito de que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Por lo tanto, se confirma que el sujeto obligado fue omiso en cumplir a cabalidad con los registros contables que se realizan en el Sistema Integral de Fiscalización,

es decir, incorporar la evidencia de los productos, bienes o servicios que se adquirieron, que para el caso concreto fueron las muestras fotográficas de las **mamparas naranjas y blancas con emblema de Movimiento Ciudadano, equipo de sonido y sillas** en sus respectivas pólizas contables.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, inobservó las obligaciones previstas en el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace al presente apartado.

Individualización de la sanción

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos del apartado correspondiente y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada, misma que se describe en el apartado “Modo” localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**⁹ de adjuntar muestras fotográficas de los gastos por los conceptos de mamparas naranjas y blancas con emblema de Movimiento Ciudadano, equipo de sonido y sillas, atendando a lo dispuesto en el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a una infracción que vulnera lo dispuesto en el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, consistente en la omisión de adjuntar muestras fotográficas correspondientes.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021, a través del presente procedimiento.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹⁰

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

¹⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada es adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

¹¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.¹²

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del

¹² Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

artículo señalado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno¹⁴ la falta formal indicada en el presente apartado. En este sentido, se tiene identificada una falta formal, lo que implica una sanción consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apartado D. Gastos no reportados en el SIF.

Tal y como se expuso en párrafos que anteceden, esta autoridad cuenta con la certeza de la existencia de los gastos consistentes en **camisas color blanco con emblema de Movimiento Ciudadano**, así como **arrendamiento de lugar (jardín)**, en el que se realizó el evento que dio origen al procedimiento.

En el caso concreto, el Partido Movimiento Ciudadano, en respuesta al emplazamiento señaló que estos gastos fueron reportados en el SIF, informando los registros contables que se describen a continuación:

¹⁴ Se considera el monto del Valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), la cual corresponde al momento en que sucedieron los hechos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

Concepto	Contabilidad	Tipo	Periodo
Camisas color blanco con emblema de Movimiento Ciudadano	ID 302 Comité Ejecutivo Estatal Ciudad de México	Póliza 9, normal del diario	Ordinario del 28/01/2021
Arrendamiento de inmueble (jardín)	ID 270 Comité Directivo Estatal Ciudad de México	Póliza 12, normal del diario	Ordinario del 06/05/2021

Por lo anterior, la autoridad instructora, mediante razón y constancia, procedió a la consulta de la documentación que amparan las pólizas referidas por el sujeto obligado, percatándose que, **respecto al concepto de camisas color blanco con emblema de Movimiento Ciudadano, la póliza número 9** contiene el registro de la factura número E-1348, emitida por “Tape Mart S.A. de C.V.”, por \$2,808,360.00, en la cual se observa, entre otros, la contratación de *“CAMISAS BORDADAS PARA COORDINADOR - 2 BORDADOS”*, no obstante, de la revisión a la totalidad de muestras fotográficas adjuntas en la póliza en comento, no se identificó alguna con las mismas características a las camisas investigadas en el presente procedimiento.

Lo anterior fue confirmado por la Dirección de Auditoría, quien manifestó que las muestras que se encuentran en dicha póliza corresponden a “playeras blancas, negras y naranjas”, no así a las camisas investigadas. También informó que verificó en la contabilidad 270, póliza 9 de 28 de julio de 2021, del partido incoado, de la cual observó el registro de las transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional, en la que se encuentra un papel de trabajo en el que se indica que se enviaron camisetas blancas con el logotipo del partido político; sin embargo, no se localizaron las evidencias que permitan corroborar que esas “camisetas”, coincidan con las camisas investigadas.

En consecuencia, la autoridad instructora requirió a “Tape Mart S.A. de C.V.” informara sí las camisas investigadas forman parte de las contenidas en la factura E-1348 de la póliza 9 del 28 de julio de 2021, así como en su caso, remitiera las muestras respectivas, sin embargo, el proveedor no dio respuesta al requerimiento en comento.

Respecto al **arrendamiento del inmueble consistente en un jardín**, mediante razón y constancia, la autoridad instructora procedió a la verificación de la documentación que se encuentra en la póliza 12, que contiene la factura número 1230, emitida por “Integradora de Servicios y Logística MGEM, S.A. de C.V.”, y de su revisión se percató que **dicha factura no contiene algún concepto o**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

descripción de servicio que se pueda relacionar con el arrendamiento investigado, misma conclusión que fue informada por la Dirección de Auditoría, la cual señaló que no localizó el reporte del concepto de arrendamiento de inmueble.

Ahora bien, la autoridad instructora procedió a la búsqueda en el SIF de la factura número 855, que el partido incoado adjuntó a su respuesta al emplazamiento formulado (sin especificar o referenciar póliza contable), de la cual se observó que fue emitida por “Tres de 3 Catering Services, S.A. de C.V.”, por concepto de “*uso de instalaciones del mes de Marzo*”, localizando su reporte en el SIF en la póliza 19 de la contabilidad del Comité Directivo Estatal Ciudad de México de Movimiento Ciudadano, no obstante, dicha póliza sólo contiene la factura, su representación xml, así como un recibo de transferencia.

Por lo anterior, se requirió al proveedor “Tres de 3 Catering Services, S.A. de C.V.”, con el propósito de que confirmara el servicio que ampara la factura 855, así como remitiera toda la documentación comprobatoria correspondiente. En respuesta, el proveedor confirmó el servicio, especificando que la factura en comento fue expedida en atención al contrato por la “*renta de oficina para 6 personas de 4.5 x 4.3 metros, con salida a patio principal*”, sin embargo, de las muestras fotográficas remitidas se tuvo certeza de que **no se trata del mismo inmueble que el investigado**. Tal y como se expone a continuación:

Evento investigado	Pruebas aportadas por el proveedor
	

Por otra parte, de la revisión a las documentales remitidas por “Integradora de Servicios y Logística MGEM, S.A. de C.V.” (proveedor que prestó el servicio de equipo de audio y sonido en el evento de cuenta) se constató que dicho proveedor prestó sus servicios en el inmueble denominado “Jardín Tepepan”, por lo cual, mediante razón y constancia, la autoridad realizó una búsqueda en internet a efecto de localizar inmuebles con ese nombre, obteniendo un resultado que, por las

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

características de las imágenes de la página de internet denominada “Google maps” y las obtenidas del video que dio origen al procedimiento resultaron coincidentes¹⁵.

Por lo anterior, se procedió a notificar el requerimiento de información al “Jardín Tepepan” en el domicilio localizado en internet, no obstante, no fue posible realizar la notificación ya que no se localizó a persona alguna en dicho lugar, por tanto, la presente notificación se realizó mediante estrados sin obtener respuesta alguna al mismo.

Aunado a lo anterior, a fin de maximizar el actuar de la autoridad instructora se requirió al partido incoado precisara la póliza del SIF en la que reportó el gasto en comento. En respuesta, señaló que el reporte se localizaba en la póliza 23, del periodo ordinario del ejercicio 2021, que contiene la factura F-309 emitida por “OSFASA Corporación, S.A. de C.V.”.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia de la verificación a la póliza ofrecida por el partido incoado de la cual se observó la factura F-309, emitida por “OSFASA Corporación, S.A. de C.V.”, por concepto “Renta de espacio”, sin embargo, solo se localizó la factura, el comprobante de transferencia y su representación XML.

Ahora bien, continuando con la línea de investigación se requirió a “OSFASA Corporación, S.A. de C.V.”, confirmara la operación que ampara la factura descrita, no obstante, no se obtuvo respuesta. De igual forma, en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige los procedimientos en materia de fiscalización, el requerimiento también fue enviado a los correos electrónicos que aparecen en su página de internet como medio de contacto de la persona moral en comento, sin embargo, tampoco se obtuvo respuesta.

Por lo anterior, esta autoridad colige que, ante la falta de muestra en las pólizas señaladas por el sujeto obligado en las que presume el reporte de las **camisas color blanco con emblema de Movimiento Ciudadano, así como el arrendamiento del inmueble investigado**, y que durante la sustanciación del procedimiento no se obtuvieron hallazgos que permitieran contar con la certeza de que los emisores de las facturas que presuntamente otorgaron el servicio en cuestión, efectivamente prestaran los servicios investigados, **esta autoridad no**

¹⁵ Tal y como fue expuesto en la tabla inserta en el apartado C.5. *Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda en el navegador de Google con la finalidad de obtener más información del inmueble denominado “Jardín Tepepan”.*

tiene certeza de que dichos conceptos fueran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Además, como ya fue señalado en el apartado anterior el Reglamento de Fiscalización¹⁶ establece que las operaciones registradas en el SIF deberán de estar soportadas con la totalidad de la documentación soporte que permita comprobar la operación realizada, tal como lo son las muestras de los bienes o productos adquiridos, criterio que también ha sido sostenido por Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SCM-RAP-107/2021**¹⁷, mediante el cual señaló que **los registros contables que realicen las personas obligadas a través del SIF deberán de contener las muestras de los bienes o servicios a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.**

Lo anterior debido a que las muestras permiten que la autoridad pueda cotejar de manera objetiva la propaganda detectada y aquella que está registrada en el SIF, y determinar si resultan coincidentes, o no. Por ende, la forma en la que la autoridad fiscalizadora realiza la verificación de los gastos es a partir de los registros contables en los que deben constar las muestras que generen certeza de la coincidencia de la propaganda; pues es obligación de las personas sujetas a fiscalización, su presentación.¹⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Partido Movimiento Ciudadano con registro en la Ciudad de México**, inobservó las obligaciones previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace al presente apartado.

¹⁶ “**Artículo 39. Del Sistema en Línea de Contabilidad**

1. El Sistema de Contabilidad en Línea es un medio informático que cuenta con mecanismos de seguridad que garanticen la integridad de la información en él contenida.

(...)

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación. Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF. (...)

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-RAP-0107-2021.pdf>

¹⁸ Página 16 de la resolución **SCM-RAP-107/2021**.

Determinación del monto involucrado.

En atención a la falta de elementos probatorios que permitan tener certeza plena del monto por los conceptos acreditados, para efecto de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se realizó el procedimiento de análisis para identificar, en su caso, una posible sobrevaluación conforme a lo señalado en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización. Adicionalmente, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado, porque además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad.

En el caso específico de la erogación realizada por el sujeto obligado, por concepto de la adquisición de mobiliario, esta autoridad fiscalizadora aplicó los siguientes criterios:

1. Para sustentar la valuación en bases objetivas, en cumplimiento con el artículo 25 numeral 7, del Reglamento, se tomó el precio de referencia de acuerdo con características similares al bien objeto de la observación.
2. Como mandata el artículo 27, numeral 1 inciso a) del Reglamento, se identificó el tipo del bien motivo de la observación.
3. Como señala el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento, se reunió, analizó y evaluó información relevante del bien sujeto al análisis de posible sobrevaluación.
4. Para identificar los atributos y allegarse de la información necesaria, como mandata el artículo 27, numeral 1, inciso d) del Reglamento, se obtuvo información de un proveedor que ofrece bienes similares al valuado. A fin de generar una unidad de medida comparable.
5. Para determinar el valor razonable señalado en el artículo 27, numeral 1, inciso e) del Reglamento, se tomaron criterios de valor por concepto de la adquisición de mobiliario, en el mismo espacio geográfico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**

De esta forma el valor razonable utilizado en este análisis no es una inferencia sino el resultado de información objetiva y verificable y cuya documentación se detalla en el siguiente cuadro:

Partido político	Referencia contable	Datos del comprobante						Precio unitario IVA incluido
		Número	Fecha	Prestador de servicios	Cantidad	Descripción	Importe total con IVA incluido	
PRD Ciudad de México	PN-DR-43/11-03-21	MRE210003530	11-03-21	Quimocan S.A. de C.V.	1	Sesión Partido Revolucionario Institucional	\$6,960.00	\$6,960.00
PRD Ciudad de México	PN-DR-1/05-04-21	A 06	05-04-21	Claudia Ramírez Carrillo	26	Camisas para candidatos diferentes medidas, color blanca 100% cotton, cuello y manga larga, con botón de repuesto corte casual, con varios ponchados de acuerdo al manual de identidad gráfica del partido	28,963.60	1,113.60

En consecuencia, el monto de los gastos señalados no reportados por el sujeto obligado, son los siguientes:

Concepto	Cantidad	Valor unitario	Monto no reportado en el ejercicio 2021
Renta de salón	1	\$6,960.00	\$6,960.00
Camisas	6	1,113.60	6,681.60
		Total	\$13,641.60

De esta forma, se tiene que el **Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México** omitió reportar gastos correspondientes a camisas así como arrendamiento de lugar, en el informe anual del ejercicio dos mil veintiuno, por un importe total de **\$13,641.60 (trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)**, monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

Individualización de la sanción

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos del apartado y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución. Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el apartado “**Modo**” localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**¹⁹ de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio dos mil veintiuno, atendando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a una infracción que vulnera lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, consistente en la omisión de reportar los gastos correspondientes **en camisas, así como arrendamiento de lugar (jardín)**, por un importe de **\$13,641.60 (trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021, a través del presente procedimiento.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, a través del presente procedimiento.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización²⁰, mismos que establecen que los institutos políticos tienen la obligación de reportar todos los gastos que realicen.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como la equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber

²⁰ “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”
“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. (...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²¹:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

21 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

Asimismo, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con los recursos que dispongan, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar una conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

²² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

Del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el presente procedimiento.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$13,641.60 (trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)**,
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³

²³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$13,641.60 (trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)**, Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$20,462.40 (veinte mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.)**.²⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,462.40 (veinte mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

²⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano con registro en la Ciudad de México, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 4, apartado B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano con registro en la Ciudad de México, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 4, apartados C y D**, de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado C**, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una multa equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado D**, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,462.40 (veinte mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.)**.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, haga de conocimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa determinada se restará de las ministraciones de gasto ordinario del instituto político, conforme a lo determinado en la presente resolución; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, una vez que la presente haya causado estado.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el apartado relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/224/2022/CDMX**

Se aprobó en lo particular el criterio de la reducción de la ministración mensual de solo el 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de la omisión de iniciar un procedimiento oficioso por la falta de respuesta de personas a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**